

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-16/2020

ACTORA:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de agosto de
dos mil veinte¹.**

Resolución que **declara infundada** la excitativa de justicia planteada y **revoca** la determinación del 13 de marzo, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GTO-094/18: a) por indebida valoración de pruebas en consecuencia, b) adolecer de deficiente motivación y fundamentación; c) además, declara **inexistente la violencia política por razón de género** en contra de la actora e **infundada** la excitativa de justicia.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda fecha referida alude al año 2020 a menos que se haga precisión distinta.

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Queja intrapartidaria. El 7 de diciembre de 2017² Tomás Pliego Calvo interpuso queja contra la ciudadana Maribel Aguilar González, alegando diversas faltas cometidas al estatuto y los documentos básicos de Morena.

1.2. Acuerdo de admisión con medidas cautelares. El medio de impugnación intrapartidario, fue admitido por la *Comisión de justicia* el 6 de febrero de 2018 determinando, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidarios de Maribel Aguilar González, hasta en tanto se emitiera resolución definitiva; dicho acuerdo fue notificado a la actora en misma fecha.

1.3. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-10/2018. El 7 de febrero siguiente, la actora controversió la determinación de medidas cautelares ante el *Tribunal*.

1.4. Contestación. El 11 de febrero de 2018 la actora contestó la denuncia que se interpuso en su contra, reconvino al quejoso y promovió incidente de falta de personalidad.

1.5. Sentencia dictada en el juicio TEEG-JPDC-10/2018. El 8 de marzo de 2018 este *Tribunal* determinó revocar el acuerdo de medidas cautelares, lo anterior al estimarse que no

² Constancia visible en la hoja 000089 del expediente.

existía una medida cautelar que permita suspender derechos partidarios de algún militante de partido político; que la *Comisión de justicia* no tiene facultad para imponer la medida cautelar decretada y realizar un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad de la actora, al aplicar una sanción contemplada en los estatutos, bajo la apariencia de una medida cautelar, sin valorar las pruebas aportadas por las partes y sin dar oportunidad de defensa a la afectada; de ahí que vulneró la garantía de audiencia.

1.6. Cumplimiento a la sentencia. El 13 de marzo siguiente la *Comisión de justicia* restituyó a la actora en sus derechos y prerrogativas como militante de Morena; mediante acuerdo del día 18 posterior, tuvo a la actora dando contestación, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y fijó fecha para su desahogo.

1.7. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-91/2018. El 21 de mayo siguiente, la actora controvertió el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, por la omisión de la *Comisión de justicia* de tramitar la queja interpuesta en contra de xxxxxxxxxxxx y de pronunciarse respecto del incidente de falta de personalidad.

1.8. Tramitación de queja intrapartidaria. La celebración de la audiencia se llevó a cabo el 22 de mayo posterior, sin la comparecencia de las partes y se desahogaron las pruebas ofrecidas³; por otro lado, el 4 de junio siguiente la *Comisión de justicia* determinó que no había lugar al incidente de falta de personalidad promovido por xxxxxxxxxxxx.

³ En la resolución controvertida se precisa que se recibió un correo electrónico por parte de la actora, señalando su impedimento por enfermedad para asistir a la audiencia.

1.9. Modificación del acuerdo de la *Comisión de justicia* de 18 de mayo de 2018. Mediante resolución de 29 de junio siguiente, este *Tribunal* determinó que la *Comisión de justicia* vulneró la garantía al debido proceso al admitir pruebas que no reúnen los requisitos, así como la garantía de acceso a la justicia de la actora al omitir reencauzar la inconformidad que promovió al contestar la demanda; además, se sobreseyó en lo relativo al incidente de falta de personalidad al quedar sin materia.

1.10. Reposición de audiencia y resolución emitida por la *Comisión de justicia*. El 12 de julio, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, sin comparecencia de las partes; el 11 de septiembre de 2018, la *Comisión de justicia* resolvió la queja, determinando sancionar a la actora con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

1.11. Revocación de la resolución de la *Comisión de justicia*. Este *Tribunal*, mediante resolución de 17 de enero de 2019, ordenó a la *Comisión de justicia* reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y emplazar de nueva cuenta a la promovente.

1.12. Tramitación de la queja posterior a la resolución que ordenó reposición. El 21 de enero siguiente, la *Comisión de justicia* procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*. El 31 de enero, xxxxxxxxxx dio contestación a la queja. La celebración de la audiencia se llevó a cabo el 4 de febrero sin la comparecencia de las partes.

1.13. Nueva resolución de la *Comisión de justicia* y tramitación ante *Sala Superior*. El 13 de marzo, la *Comisión de justicia* determinó sancionar a la actora con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena; misma que fue controvertida ante *Sala Superior* el 18 de marzo siguiente; se integró el expediente SUP-JDC-168/2020, se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis; formularon diversos requerimientos a la *Comisión de justicia*, los cuales fueron cumplidos; la responsable rindió informe y la *Sala Superior* emitió acuerdo de reencauzamiento para que este *Tribunal* conociera del *Juicio ciudadano* planteado.

2. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. EXCITATIVA DE JUSTICIA.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la excitativa de justicia planteada, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia del *Tribunal* el análisis del fondo del asunto, también lo es para resolver dicha excitativa.

De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con el mismo, se procede a resolver en la presente resolución de fondo.

Lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Planteamiento de la excitativa. La promovente alega que no se ha administrado una pronta y cumplida justicia en el asunto que nos ocupa **TEEG-JPDC-16/2020** y argumenta lo siguiente:

- Desde la emisión de la resolución de reencauzamiento por parte de la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-168/2020**, en fecha 2 de abril, han transcurrido cerca de 4 meses y no se ha dictado sentencia.
- Si bien existe una contingencia sanitaria, no se debe de tomar como pretexto la misma, pues existen mecanismos y herramientas tecnológicas en la actualidad que permiten una adecuada impartición de justicia, a fin de lograr una tutela judicial efectiva para que no se vean mermados sus derechos; ello aunado a que solicitó medidas de protección a su favor y la *Sala Superior* determinó que este *Tribunal* debe determinar lo conducente.

Tal planteamiento se debe resolver a la luz de las actuaciones procesales desarrolladas, frente a la suspensión de actividades decretada entre los días 20 de marzo y 15 de mayo –precisamente por motivo de la contingencia sanitaria referida por la promovente– para en su caso determinar si el argumento planteado es o no suficiente para decretar procedente su petición.

2.3. Marco normativo sobre la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia. El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

También dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos establecidos en las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la cual, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La *Suprema Corte*⁴ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**”

leyes; esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo cual los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, la *Suprema Corte*⁵ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de **justicia pronta** resulta de relevancia y consiste en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración **dentro los términos y plazos establecidos en las leyes.**

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de **justicia completa**, consistente en que la autoridad concedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a las y los gobernados la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen su tutela jurisdiccional.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aún cuando ello implique una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, cuando éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los tres estándares siguientes:

a) La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

b) La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna

⁶ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/>

manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁷.

c) La conducta de las autoridades judiciales.

Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

2.4. Caso concreto. Una vez analizado el planteamiento de la actora, este *Tribunal* considera es **infundado**, dado que parte de una premisa inexacta, al señalar que este *Tribunal* ha tomado como pretexto la pandemia que aqueja al país para no dictar resolución en el *Juicio ciudadano* radicado con número **TEEG-JPDC-16/2020**.

Sustentan lo anterior las siguientes consideraciones:

I. En fecha 6 de abril, se recibió en este *Tribunal*⁸, la impresión del acuerdo de *Sala Superior* del 2 de abril, emitido en el expediente SUP-JDC-168/2020, en el que se ordenó reencauzar a este *Tribunal*, el juicio promovido por la hoy actora.

Posteriormente, el 7 de abril, el *Tribunal* recibió oficio con un legajo de constancias con escrito signado por Maribel

⁷ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/>

⁸ Visible de la foja 3 a la 12.

Aguilar González, con sello de recepción original de la oficialía de partes de la *Sala Superior*.⁹

El asunto se turnó a la Secretaría General de este *Tribunal* hasta el día 18 de mayo, tal y como se observa en el reverso de la foja 1 del expediente. Misma fecha en que la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó el asunto a la Tercera ponencia, donde fue recibido el 20 de mayo.¹⁰

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en acta levantada con motivo de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno celebrada el 8 de mayo, donde determinó reanudar las actividades jurisdiccionales y administrativas del *Tribunal*, con el personal mínimo indispensable, a partir del día 18 de mayo.

Entonces, partiendo de la última fecha citada en que reanudó labores este *Tribunal*, se tiene que no era material ni jurídicamente posible iniciar el trámite del mismo a partir del 7 de abril, al existir una *suspensión de labores* comprendida del 23 de marzo al 15 de mayo, lapso en el que no se llevaron a cabo actuaciones procesales debido a una causa de fuerza mayor, por la cual fue necesario suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas del *Tribunal* a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución como de aquellas que asisten a sus instalaciones para realizar algún trámite o gestión, situación que en todo caso constituyó una *razón justificada* del

⁹ Foja 2 y de la 13 a la 340.

¹⁰ Visible a fojas 1, 341 y 342.

actuar de este órgano plenario, y no un pretexto como lo plantea la actora.

Es decir, las medidas sanitarias implementadas, obedecen principalmente al aislamiento que debe procurar la población del país para evitar, en su máximo posible, el contacto y la interacción entre personas, medidas que se vieron reforzadas y avaladas por los acuerdos de fechas 24 y 30 de marzo, adoptados por la Secretaría de Salud Federal¹¹ y el Consejo de Salubridad General,¹² respectivamente, en los que en un primer término, se tomaron medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos para la salud; posteriormente, se tomó la decisión de declarar emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y suspender actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

Asimismo, en el último de los acuerdos mencionados se tomaron diversas medidas¹³ para salvaguardar a la población, entre ellas, el resguardo domiciliario estricto en caso de personas con condiciones de vulnerabilidad por cuanto a la citada enfermedad; postergar hasta nuevo aviso todos los procesos electorales, censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas y en general, **evitar todas aquellas actividades que involucren contacto persona a persona, concentración física, tránsito o**

11

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

¹² El Consejo de Salubridad General es una autoridad sanitaria que depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales son obligatorias en todo el país, de conformidad con los artículos 73, fracción XVI, Base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción II; 15 de la Ley General de Salud y 1º del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

¹³ Consultables en: <file:///C:/Users/best%20buy/Desktop/COVID19-Presentacion-CSG-Medidas-Seguridad-Sanitaria-2020.03.30.pdf>

desplazamiento de personas; previéndose la posterior reanudación paulatina, ordenada y regionalizada de actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.

Lo anterior como una medida preventiva a la propagación de la epidemia por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), lo que impactó en la no celebración de sesiones ni audiencias, la **suspensión de los términos que pudieran correr para la sustanciación y tramitación de cualquier medio de impugnación** local o federal que pudiera presentarse o para cualquier resolución pendiente de dictar.

La medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, también fue acogida por diversas instituciones de gobierno a nivel federal y estatal, órganos autónomos así como el sector privado, en observancia a la declaración de emergencia emitida por la Organización Mundial de la Salud de fecha 30 de enero¹⁴; en esa tesitura, la *Sala Superior* se ha pronunciado por validar los acuerdos tomados por tribunales electorales locales sobre la suspensión temporal de actividades jurisdiccionales y administrativas, como lo determinó al resolver el *Juicio ciudadano* SUP-JDC-198/2020, en cuyo proemio señaló lo siguiente:

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.”

¹⁴ Visible en la liga: [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

Por lo anterior, se estima que fueron idóneas, necesarias, razonables y proporcionales las medidas asumidas por el Pleno de este *Tribunal* dentro de las sesiones ordinarias administrativas de fechas 20 de marzo, 1 y 30 de abril , así como la del 8 de mayo de la presente anualidad; en las que se ordenó y posteriormente se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el 15 de mayo, donde se consideró pertinente su reanudación con el personal mínimo indispensable, cuyo propósito era evitar concentración de personal en las instalaciones y protegiendo a aquellas personas que se encontraban situación de riesgo potencial, todo ello en el marco de los acuerdos tomados por las autoridades sanitarias del país.

Así, se estima **infundado** el planteamiento alegado por la actora en el sentido de que, este *Tribunal* usó de pretexto la pandemia que aqueja el país para no dictar la resolución correspondiente en el juicio que nos ocupa, pues no era factible inobservar los acuerdos de suspensión e iniciar con la tramitación de éste.

No obsta a lo anterior, que en los acuerdos de suspensión de actividades emitidos por el *Tribunal* se estableciera una guardia permanente por parte del personal de actuaría, con la finalidad de atender únicamente aquellos asuntos de carácter urgente de conformidad con el turno de la Oficialía Mayor, pues dicha guardia tuvo como objetivo principal recibir escritos o demandas de término, no así sustanciar o dar trámite a los asuntos turnados a las ponencias, dado que ello escaparía de las funciones propias del personal de actuaría.

Además, las prórrogas del Pleno sobre la suspensión de actividades jurisdiccionales se hicieron del conocimiento público, mediante comunicados colocados en la página web del *Tribunal* en fechas 1 de abril, 30 de abril y 8 de mayo, sin que la actora los haya controvertido ni emitido alguna observación respecto a ellos, ni durante ni después de la vigencia de éstos.

En tales condiciones, no se estima vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la actora por parte de este órgano jurisdiccional, dado que, la suspensión de los términos que impidió la substanciación ordinaria del procedimiento obedeció a un caso de excepción debidamente justificado.

II. En diverso orden de ideas, tampoco resulta eficaz lo planteado en la excitativa de justicia, respecto a que existen mecanismos y herramientas tecnológicas que permiten una adecuada impartición de justicia, porque la accionante no menciona en qué consisten esos mecanismos o herramientas que se debieron utilizar.

Además, este órgano jurisdiccional tiene autonomía para determinar las medidas que deben tomarse ante la situación de contingencia, atendiendo a un contexto particular que es diferente en cada caso, sin que el *Tribunal* haya determinado ni regulado la celebración de sesiones virtuales a distancia.

III. Por último, cabe resaltar que al momento de la presentación de la excitativa de justicia, el estado procesal en el que se encontraba el *Juicio ciudadano* lo era la contestación a la vista por parte de la autoridad responsable para la debida integración del expediente, sin que pase desapercibido que,

mediante auto del 18 de junio, se admitió a trámite el presente juicio; por lo que, aún está corriendo el plazo que señala la ley para la resolución del asunto.

En efecto, de las actuaciones que se han desarrollado dentro del expediente **TEEG-JPDC-16/2020**, se advierte lo siguiente:¹⁵

FECHA	ACTUACION PROCESAL
06/04/2020	Recepción de cédula de notificación electrónica con impresión del acuerdo de reencauzamiento de la <i>Sala Superior</i> . ¹⁶
07/04/2020	Recepción de oficio con un legajo de constancias con escrito signado por xxxx, con sello de recepción original de la oficialía de partes del TEPJF SALA SUPERIOR. ¹⁷
18/05/2020	Recepción de demanda en la Secretaría General.¹⁸ Acuerdo de turno a la Tercera Ponencia.¹⁹
20/05/2020	Recepción de demanda en la Secretaría de la Tercera Ponencia. ²⁰
22/05/2020	Se da cuenta al magistrado con la demanda y sus anexos.
23/05/2020 y 24/05/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
27/05/2020	Acuerdo de radicación y estudio del asunto. ²¹
18/06/2020	Acuerdo de admisión del juicio y se ordena dar vista a la Comisión de Justicia.²²
19/06/2020	Notificación a la parte actora y remisión de oficio por mensajería especializada a la <i>Comisión de Justicia</i> . ²³
20/06/2020 y 21/06/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
22/06/2020	Recepción en Oficialía de Partes de una promoción de la actora. ²⁴
23/06/2020	Recepción en la Secretaria de la Tercera Ponencia de la promoción de la actora. ²⁵
24/06/2020	Día inhábil (Conmemoración de las fiestas de San Juan)
25/06/2020	Se da cuenta al magistrado con el escrito referido. ²⁶
26/06/2020	Acuerdo donde señala domicilio la actora. ²⁷

¹⁵ Sólo se consideran los días hábiles, en atención a que el presente asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral.

¹⁶ Fojas 3 a 12.

¹⁷ Foja 2 y de la 13 a 334.

¹⁸ Foja 1.

¹⁹ Foja 342.

²⁰ Foja 343.

²¹ Fojas 343 y 344.

²² Fojas 348 y 349.

²³ Fojas 352 a la 356.

²⁴ Foja 357.

²⁵ Foja 358.

²⁶ Foja 357.

²⁷ Fojas 358.

27/06/2020 y 28/06/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
29/06/2020	Notificación por estrados. ²⁸
4/07/2020 y 5/07/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
10/07/2020	Certificación donde se hace constar la consulta del status de la mensajería especializada. ²⁹
13/07/2020	Certificación donde se hace constar la llamada telefónica al servicio de mensajería especializada. ³⁰
14/07/2020	Certificación donde se hace constar el intento de llamada telefónica a la <i>Comisión de Justicia</i> . ³¹
14/07/2020	Se da cuenta al magistrado con las certificaciones anteriores. ³²
16/07/2020	Auto donde se ordena notificar a la <i>Comisión de Justicia</i> mediante correo electrónico. ³³
17/07/2020	Notificación por estrados y se notifica por correo electrónico a la <i>Comisión de Justicia</i> . ³⁴
18/07/2020 y 19/07/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
20/07/2020 al 03/08/2020	Periodo vacacional del <i>Tribunal</i> .
31/07/2020	Presentación en la Oficialía de partes del escrito de excitativa de justicia. ³⁵
04/08/2020	Certificación donde se accede al correo institucional del actuario de la tercera ponencia, donde consta la contestación a la vista formulada por esta ponencia, por parte de la <i>Comisión de Justicia</i> .; así como impresión de dicha contestación. ³⁶
04/08/2020	Razón de recepción en la Secretaría de la Tercera Ponencia de la excitativa de justicia. ³⁷
07/08/2020	Se da cuenta al magistrado con la excitativa de justicia y con la impresión de la contestación a la vista por parte de la <i>Comisión de Justicia</i> . ³⁸
8/08/2020 y 9/08/2020	Días inhábiles (sábado y domingo)
10/08/2020	Auto donde se da trámite a la excitativa de justicia y se tiene a la <i>Comisión de Justicia</i> dando contestación a la vista. ³⁹
11/08/2020	Notificación por estrados. ⁴⁰

De la tabla que antecede se observa que, de las actuaciones verificadas en el expediente del *Juicio ciudadano*, no se observa retraso injustificado en la sustanciación del procedimiento, mucho menos en el dictado de la resolución

²⁸ Fojas 359 y 360.

²⁹ Foja 361.

³⁰ Foja 362.

³¹ Foja 363.

³² Foja 364.

³³ Foja 364.

³⁴ Fojas 365 a la 368.

³⁵ Foja 371.

³⁶ Fojas 369 a la 370.

³⁷ Foja 374.

³⁸ Foja 374 vuelta.

³⁹ Foja 374 vuelta y 375.

⁴⁰ Fojas 376 y 377.

correspondiente, ya que el artículo 391 de la *Ley electoral local* señala en su párrafo cuarto que:

“El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita”.

Entonces, si la demanda fue admitida el 18 de junio, es a partir de esa fecha es que inicia el cómputo de los 30 días para resolver el *Juicio ciudadano* y no desde la presentación de la demanda.

En tal sentido, ante la existencia de una norma que regula el plazo para el dictado de la resolución, mismo que no se ha agotado, conduce a estimar **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que alega un presunto retraso injustificado en la **resolución** del *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-16/2020**, pues el *Tribunal* no ha incurrido en éste, como para hacer viable la exigencia solicitada por la actora.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

Hecho el pronunciamiento respecto a la excitativa de justicia planteada, es procedente abordar las consideraciones que permitan resolver de fondo la controversia planteada.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se impugnan actos emitidos por una instancia intrapartidaria en donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución

Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3.2. Actos reclamados. La actora expone que la *Comisión de justicia* actúa en su perjuicio en dos formas:

a).- Al dictar la resolución definitiva de 13 de marzo dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18 y

b).- Al realizarle una persecución personal por el solo hecho de ser mujer.

3.3. Síntesis de los agravios. En el primer argumento de lesión la actora alega la violación a su derecho de audiencia, originada por la falta de llamamiento a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, sustanciado por la *Comisión de justicia*.

En su segundo concepto de agravio, alega la violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, por la ilegalidad que advierte en el dictado de la resolución, originada por su indebida motivación y fundamentación, razón por la que considera violentado el principio de legalidad y su garantía al debido proceso; así mismo, por la indebida valoración de pruebas e incongruencia en el dictado de la resolución controvertida; además de la falta de concatenación de los hechos denunciados con las pruebas valoradas.

Como tercer punto de disenso, advierte la indebida individualización de la sanción, surgida de aplicación de una

sanción que no se ajusta a la porción normativa que invoca la responsable ni señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de la falta de calificación de la conducta, bien jurídico que se tutela y la intencionalidad.

En el cuarto concepto de agravio expone: **a)** la violación al principio de legalidad al omitir fundar y motivar, con elementos objetivos, las razones que acrediten la responsabilidad de los hechos imputados y al omitir señalar las normas que se transgredieron con el supuesto actuar y **b)** violencia política de género por una persecución en su contra por el simple hecho de ser mujer.

Respecto de esto último, se puede concentrar su inconformidad en lo siguiente:

- Que la *Comisión de justicia* ha actuado en su contra a través de una persecución personal porque es mujer.
- La supuesta calumnia que lleva a cabo la responsable al señalar –en la resolución impugnada– que realizó conductas contrarias al estatuto del partido, lo que dice afecta su reputación y pone de manifiesto la persecución en su contra.
- Que la sanción se le impuso de manera subjetiva, improvisada y sin sustento legal alguno, lo que estima da cuenta del acoso hacia su persona por parte de quienes integran la referida Comisión.
- La responsable pretende arrebatarle su derecho de estar afiliada a un partido político.

3.4. Método de estudio. Por cuestión de técnica se realizará el análisis de los agravios en forma separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados, según el criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁴¹

3.5. Planteamiento del problema. La pretensión de la inconforme es que se revoque la resolución del 13 de marzo porque, en su concepto, se vulneran los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso; por no encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a la indebida valoración que se realizó por la responsable al momento de resolver en definitiva los actos imputados a la actora. Así mismo, se determine que dicha Comisión ejerce violencia política en razón de género en su contra, por el solo hecho de ser mujer.

3.6. Problema jurídico a resolver. La cuestión por dilucidar es establecer si la *Comisión de justicia* fundó y motivó la resolución impugnada, observó o no el principio de legalidad, valoró adecuadamente las pruebas allegadas a la queja intrapartidaria y si llamó debidamente a la inconforme a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

De igual forma, si con el dictado de la resolución que se impugna, en conjunto con otras acciones imputables a la *Comisión de Justicia*, se configura o no la violencia política de

⁴¹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

género en contra de la actora, a través de una persecución personal.

3.7. Marco normativo. El artículo 14 de la *Constitución federal* establece que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución federal* determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, el artículo 23 de la *Ley de partidos*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

El artículo 34 de la ley en cita destaca que para los efectos del penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la *Constitución federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con apoyo en las disposiciones previstas en la *Constitución federal*, en la *Ley de partidos*, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por lo que hace a la violencia política en razón de género, ésta es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, concretamente en su artículo 20 Bis., que cita:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Este tipo de violencia resulta sin duda reprobable, más para ello se debe tener por acreditada su existencia en forma plena, lo que conduce a establecer los elementos que deben analizarse para saber si se encuentra ante esta modalidad de violencia. Para ello sirve de guía la Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, que es del tenor siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

3.8. Hechos acreditados. De las constancias se tiene demostrado lo siguiente:

a) El 7 de diciembre de 2017⁴² xxxxxxxxx interpuso recurso de queja en contra de xxxxxxxxxxxx, en el que se alegaron diversas faltas cometidas al estatuto y los documentos básicos de Morena.

b) La queja se admitió por la *Comisión de justicia* el 21 de enero de 2019⁴³ ordenando notificar a la denunciada para que realizara la contestación a la queja y manifestara lo que a su interés conviniera.

c) El 31 de enero de 2019⁴⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de Morena recibió la contestación firmada por xxxxxxxxxxxxxxxx, en la que además formuló incidente de falta de personalidad.

d) El 16 de enero⁴⁵ la *Comisión de justicia* tuvo por recibida la contestación y rendida la contestación en tiempo y forma; se le dijo que no era procedente el incidente de falta de personalidad interpuesto, por ofrecidas y admitidas las pruebas instrumental de actuaciones, testimoniales y confesional ofertadas por el actor en la queja; respecto de la denunciada, admitió las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble sentido y desechó las documentales al no encontrarse debidamente ofrecidas; finalmente señaló

⁴² Constancia visible en la hoja 000089 del expediente.

⁴³ Constancia visible en la hoja 000238 del expediente.

⁴⁴ Constancias visibles en las hojas 000261 a 000277 del expediente.

⁴⁵ Constancia visible en las hojas 000280 a 000285 del expediente.

como fecha para la audiencia conciliatoria, desahogo de pruebas y alegatos el 4 de febrero, ordenando citar a las partes.

e) El 4 de febrero⁴⁶, se llevó a cabo la celebración de la audiencia antes referida sin la comparecencia de las partes; en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por desiertas las consistentes en la confesional y testimonial ofrecidas por la actora y declarando el cierre de ésta.

f) El 13 de marzo⁴⁷, la *Comisión de justicia* dictó sentencia definitiva en la que declaró fundados los agravios del denunciante y determinó sancionar a xxxxxxxxxx con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

3.9. Decisión. Todos los razonamientos y expresiones del *Juicio ciudadano* constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación y formulación en el escrito de demanda.

Lo anterior, privilegiando el principio general que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional aplicar el derecho.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para

⁴⁶ Constancia visible en las hojas 000286 a 000288 del expediente.

⁴⁷ Constancia visible en las hojas 000294 a 000321 del expediente.

que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

Para lograr su pretensión la inconforme destaca violaciones que se traducen en:

- Indebido análisis del material probatorio;
- Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado;
- Violación al derecho de audiencia;
- Violación al principio de legalidad y
- Violencia política de género.

3.9.1. Se acredita el análisis indebido del material probatorio. Este *Tribunal* considera que los planteamientos de la actora son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, en virtud de que la *Comisión de justicia* efectuó un análisis indebido del material probatorio que obraba en autos del expediente partidario.

En efecto, el *Tribunal* considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por la actora deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de sus derechos de defensa y por lo tanto, del debido proceso.

En principio, resulta dable mencionar, ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones

sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de no generar soluciones incompletas.⁴⁸

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su derecho a la defensa se garantice.

La jurisprudencia de la *Suprema Corte* ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.⁴⁹

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁴⁸ Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁴⁹ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar –en forma obligatoria– el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación indebidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, la autoridad que dicte el acto privativo de derechos, debe **acreditar, de forma fehaciente**, el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

Partiendo de los anteriores argumentos, este *Tribunal* considera que **le asiste razón a la actora** pues la *Comisión de justicia*, al valorar las pruebas aportadas por las partes, lo hizo exponiendo argumentos genéricos y dogmáticos, los cuales resultan superficiales e insuficientes para probar, de manera fehaciente, que la conducta por la cual fue denunciada la actora se hubiere acreditado a cabalidad.

En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la *Comisión de justicia* realizó un indebido análisis de las pruebas aportadas por el actor ante esa instancia.

Lo anterior, pues se limitó a señalar que de las pruebas aportadas por el denunciante resultaban suficientes para acreditar el uso indebido de firmas, *falsificación* de éstas e incluso de identidad de personas y que dicha conducta era atribuible a la ahora promovente, argumentando lo siguiente:

3.6 Consideraciones para resolver en el caso concreto. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que de los agravios contenidos en el acto reclamado identificado en el considerando 3.4 de la presente resolución, se encuentran plenamente acreditados, en virtud de que las pruebas aportadas por el actor resultan suficientes, toda vez que en los expedientes anexos a la queja se desprende tanto de las constancias que firmaron de puño y letra diversas personas que decidieron afiliarse a nuestro Partido como del informe rendido, que hubo uso indebido de las firmas de las personas que de buena fe se afiliaron al partido, así, como falsificación de firmas e incluso de identidad de personas, lo cual resulta sumamente grave al ser considerado un delito, ya que dentro de los 11 folders que contienen los expedientes de las secciones 987, 0988, 1002, 1013, 1014, 1034, 1046, 1052, 1058, 1060 y 1152, se desprenden tal como se mostró en el cuadro dentro del apartado 3.5 de esta resolución que la mayoría de las personas desconocían que pertenecían a un comité.

Es de constatar que independientemente que se requiera de una pericial en grafoscopia/grafología para determinar si las firmas fueron falsificadas, resulta suficiente el dicho de las personas que registraron su afiliación y tuvieron conocimiento del uso indebido de sus firmas, al haberlo manifestado a través de un escrito signado de su puño y letra; por lo que, la falta se traduce en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, abusando de la buena fe de las personas simpatizantes de nuestro instituto político, transgrediendo las normas de los documentos básicos y el incumplimiento de sus obligaciones contenidos en los mismos [...].

Esto es así, pues se desprende que la *Comisión de justicia* realizó una valoración deficiente de las pruebas aportadas por las partes en la sustanciación del juicio que fue sometido a su consideración.

En primer término, porque se limitó a enunciar las pruebas de la parte actora ante esa instancia, mencionando en forma dogmática, que con el dicho de las personas afiliadas se llegaba a la conclusión de que se configuraba la conducta denunciada y por ende, la responsabilidad de la ahora actora.

En virtud de lo anterior, es necesario destacar que la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento y dicho convencimiento otorga certeza al juzgador respecto de una circunstancia de hecho, por lo que tiene una labor fundamental en la resolución.

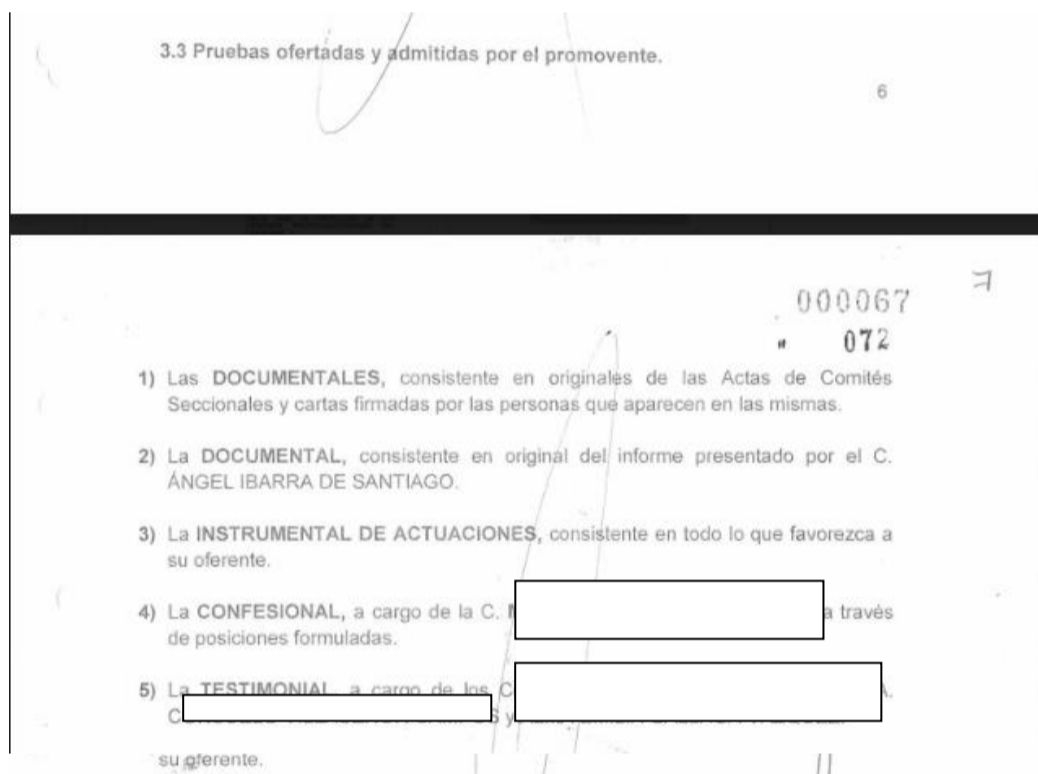
Así, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada el juzgador, a través de su motivación, debe evidenciar que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas admitidas, acorde con el valor que asigne la norma aplicable a tales probanzas.

Lo anterior, implica que la autoridad tiene la carga de expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y mencionar las pruebas que acrediten los hechos base, así como los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, la autoridad debe explicar el proceso racional seguido para arribar a determinada conclusión y ésta sea acorde a los hechos efectivamente probados.

Ahora bien, como se ha mencionado, entre los agravios que pone a consideración de este *Tribunal* la accionante, destaca aquellos relativos a la indebida valoración de pruebas y de manera concomitante el alusivo a la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, en la que se concluyó la cancelación del registro de la actora en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

En este orden de ideas, a efecto de dilucidar si la autoridad responsable incurrió o no en una indebida valoración de pruebas y por ende en la indebida motivación de su decisión, es preciso analizar de manera minuciosa los elementos probatorios que le fueron aportados y que la *Comisión de justicia* tomó en consideración para la emisión del fallo materia de impugnación.

De las constancias que remitió la responsable, obra copia certificada de la resolución de fecha 13 de marzo, pronunciada dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, en cuyos considerandos 3.3 y 3.4 se abordaron las pruebas aportadas y admitidas por el promovente y por la demandada, donde textualmente estableció:



Así, en el apartado 3.6 relativo a la relación y valoración de las pruebas, la *Comisión de justicia* formuló una relatoría de los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de queja intrapartidaria, estableció de nueva cuenta las pruebas aportadas por el actor, figurando de entre ellas las documentales relativas a actas seccionales de comité, las supuestas constancias de falsificación de firmas y el informe

rendido por xxxxxxxxxxxx; las que valoró en el siguiente sentido:

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por el C. TOMÁS PLIEGO CALVO, mismas que serán valoradas mediante el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de las marcadas con los numerales 1) y 2), las cuales fueron exhibidas en originales, de las cuales se desprende que existieron inconsistencias al momento de realizar la integración de los Comités de las secciones del Municipio de Irapuato, toda vez que efectivamente existen indicios de que hubo falsificación de firmas y uso indebido de las mismas, puesto que al concatenarse tanto el informe presentado por [REDACTED] SANTIAGO, como los expedientes presentados y que se encuentran desglosados en el presente apartado, resultan ser los medios idóneos para acreditar los agravios señalados, puesto que los mismos hacen prueba plena.

19

La *Comisión de justicia*, de igual forma, expresó los siguientes argumentos para emitir su decisión:

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que de los agravios contenidos en acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, se encuentran plenamente acreditados, en virtud de que las pruebas aportadas por el actor resultan suficientes, toda vez que en los expedientes

20

000081

anexos a la queja se desprende tanto de las constancias que firmaron de puño y letra las diversas personas que decidieron afiliarse a nuestro Partido como del informe rendido, que hubo uso indebido de las firmas de las personas que de buena fe se afiliaron al partido, así como falsificación de firma e incluso de identidad de personas, lo cual resulta sumamente grave al ser considerado un delito, ya que dentro de los 11 folders que contienen los expedientes de las secciones 0987, 0988, 1002, 1013, 1014, 1034, 1046, 1052, 1058, 1060 y 1152, se desprenden tal como se mostró en el cuadro dentro del apartado 3.5 de esta resolución que la mayoría de las personas desconocían que pertenecían a un comité.

Es de constatar que independientemente que se requiera de una pericial en grafoscopia/grafología para determinar si las firmas fueron falsificadas, resulta suficiente el dicho de las personas que registraron su afiliación y tuvieron conocimiento del uso indebido de sus firmas, al haberlo manifestado a través de un escrito signado de su puño y letra; por lo que, la falta se traduce en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, abusando de la buena fe de las personas simpatizantes de nuestro instituto político, transgrediendo las normas de los documentos básicos y el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los mismos; pues dentro de las normas estatutarias existen tanto fundamentos como obligaciones que como protagonistas del cambio verdadero deben cumplirse como son:

Así, al haber establecido las anteriores consideraciones, la *Comisión de justicia* arribó a la conclusión de que Maribel Aguilar González transgredió diversas normas contenidas en los Estatutos de Morena, lo que estableció de la siguiente manera:

Por lo que, la C. transgredió diversas normas contenidas en el Estatuto, siendo los artículos 3º y 6º incisos, conductas sancionables en términos del artículo 53º en sus incisos a., b. y c., ya que existe claramente una falta de probidad en el ejercicio de sus funciones y de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero, ya que al haber registrado a personas mediante el uso indebido y/o falsificación de sus firmas, resulta completamente contrario a los documentos básicos de nuestro Partido, además de que incurre en un delito.

Del análisis de la resolución combatida, se aprecia claramente que la *Comisión de justicia* realizó una descripción de los elementos probatorios obrantes en el recurso de queja, tales como informe rendido por Ángel Ibarra de Santiago, documentales relativas a las actas de comités seccionales y cartas firmadas por las personas que aparecen en dichas actas.

Luego, al ser valorados se consideraron suficientes para estimar que la denunciada “transgredió diversas normas contenidas en el Estatuto, siendo los artículos 3º y 6º incisos,

conductas sancionables en términos del artículo 53^o en sus incisos a), b) y c), ya que –dijo– existió una clara falta de probidad en el ejercicio de las funciones de la denunciada y de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero, pues la resolutora tuvo por acreditado que registró a personas mediante el uso indebido y/o falsificación de sus firmas, lo que estimó contrario a los documentos básicos de su partido, además de señalar que la denunciada incurrió en un delito”.

Sustentó tal determinación en lo establecido por los artículos 3, 6, y 53 del Estatuto de Morena, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución federal* y artículos 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta forma, la resolución expresa la pretendida fundamentación y motivación en que la responsable sustentó el fallo, pues tiende a exponer las razones y fundamentos legales que estimó para decretar la cancelación del registro de Maribel Aguilar González del padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

De lo anterior, se desprende que la *Comisión de justicia* realizó una **valoración deficiente** de las pruebas aportadas por las partes en la sustanciación del juicio que fue sometido a su consideración, pues se limitó a enunciar las pruebas de la parte actora ante esa instancia y solo menciona en forma dogmática, que de un análisis concatenado se configuraba la conducta denunciada, por ende, la responsabilidad de la ahora actora, mas no precisa cuál fue ni cómo realizó ese análisis o valoración, dado que de la resolución impugnada no se advierte

000071

076

		señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité	Registro del Comité de PCV no se parecen. Además es diferente de la que calza en la constancia.
1002		Constancia de falsificación de firma	La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen. Además es diferente de la que calza en la constancia.
1002			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen.
1002			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen.
1002			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen.
1002		Constancia que señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité	La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen.
1013		Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV no se parecen. Además es diferente de la que calza en la constancia.
1013		Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	
1013		Constancia donde señala que su firma se falsificó	La firma del Registro del Comité de PCV y de la constancia no se parecen.

11

000072

12

077

		después de su afiliación	
1014			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1014			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1014		Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	La firma del Registro del Comité de PCV y de la constancia no se parecen.
1014		Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	La firma del Registro del Comité de PCV y de la constancia no se parecen.
1014			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1014			La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1034		Constancia de que no permitió que se le integrará a comité seccional	Dentro del Registro del Comité de PCV aparece la firma remarcada. Y la firma de la constancia con la de la afiliación son distintas.
1034		Constancia de que no permitió que se le integrará a comité seccional	Dentro del Registro del Comité de PCV aparece la firma remarcada. Y la firma de la constancia con la de la afiliación son distintas.
1034			Dentro del Registro del Comité de PCV aparece la firma remarcada.

12

000073 13
07c

1034	Constancia de que no permitió que se le integrará a un comité seccional y que nadie la visitó	Dentro del Registro del Comité de PCV aparece la firma remarcada. Y la firma de la constancia con la de la afiliación son distintas.
1046	Constancia que señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité	La firma de la afiliación y la de la constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1046	Constancia que señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité ni para fin alguno	La firma de la afiliación y la de la constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1046	Constancia que señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité ni para fin alguno	La firma de la afiliación y la de la constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1046	Constancia que señala que el señor ya falleció	
1046	Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	La firma de la afiliación y la de la constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1046	Constancia donde señala que la señora no puede firmar	La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.

13

000074
07d

1046	por su edad	La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1052		La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1052	Constancia que señala que no sabía que su firma se utilizó para integrarse a un comité ni para fin alguno	La firmas de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas a la de la Constancia.
1052		Dentro del Registro del Comité de PCV aparece la firma remarcada.
1058	Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	Las firmas de la afiliación y de la Constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1058		La firma de la afiliación y del Registro del Comité de PCV son distintas.
1058	Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	Las firmas de la afiliación y de la Constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1058	Constancia donde señala que su firma se falsificó después de su afiliación	Las firmas de la afiliación y de la Constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.
1058	Constancia donde señala que su firma fue	Las firmas de la afiliación y de la Constancia son distintas a la del Registro del Comité de PCV.

14

De la inserción hecha se evidencia que la *Comisión de justicia* llevó a cabo apreciaciones subjetivas, de las que indebidamente parte para llegar a su falaz conclusión, ya que sus integrantes realizan apreciaciones y estimaciones personales respecto de las firmas cuestionadas, al señalar que: “Las firmas de la afiliación y de la Constancia son distintas a la del Registro del Comité del PCV”, “Dentro del Registro del Comité del PCV aparece la firma remarcada”, entre otras frases semejantes.

Lo anterior, al provenir de apreciaciones subjetivas y no de un análisis profesional y técnico de las firmas cuestionadas para determinar que resultaban ser falsas o no, dejan a la ahora enjuiciante en estado de indefensión, además de demeritar la motivación y fundamentación que debe tener la resolución dictada por la *Comisión de justicia*, lo que acarrea la necesaria revocación de la resolución que se combate.

Es decir, la responsable debió efectuar el análisis del material probatorio y exponer el fundamento jurídico para determinar el carácter que le otorgaría a cada una de las pruebas presentadas, para establecer si se trataba de una documental pública, documental privada, técnica y, para cada una de estas, señalar si hacían prueba plena o solamente generaban indicios.

Por tanto, la *Comisión de justicia* omitió exponer de manera clara y precisa los hechos que se acreditaban con cada una de las pruebas que se encontraba estudiando, para una vez hecho lo anterior, pudiera llevar a cabo un examen

concatenado de las propias que le permitieran determinar a cabalidad la conducta denunciada.

Ello, con la finalidad de poder determinar, conforme a Derecho, si los hechos denunciados y las pruebas analizadas encuadraban en alguno de los supuestos de sanción contenidos en los Estatutos de Morena.

Aunado a lo anterior, tampoco realizó el estudio de las pruebas presentadas por la ahora actora, pues sobre ellas se limitó a decir que se tomarían en consideración en lo que beneficiaran a la oferente, mas en ninguna parte de la resolución se advierte un mayor pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, la misma *Comisión de justicia* argumentó en su resolución que *“independientemente de que se requiera una pericial en grafoscopía/grafología para determinar si las firmas fueron falsificadas, resulta suficiente el dicho de las personas que registraron su afiliación y tuvieron conocimiento del uso indebido de sus firmas, al haberlo manifestado a través de un escrito signado de su puño y letra;...”*.

Lo anterior denota la aceptación de la responsable de dos circunstancias sobre las cuales transitó para llegar a su conclusión de falsificación de firmas:

- La necesidad de una prueba técnica que permitiera tener convicción de la falsificación de las firmas, y
- La consideración de suficiencia de las manifestaciones subjetivas de las personas firmantes.

En efecto, como lo reconoce la responsable, en el caso concreto, la prueba idónea para acreditar la falsificación de las firmas cuestionadas lo era la pericial, que implica el estudio técnico y especializado en la materia para determinar si las firmas tildadas de apócrifas provenían o no de las personas a quienes se les asignaban.

Ello, atendiendo a que la controversia planteada requería para su solución de conocimientos que escapaban al conocimiento general de los integrantes de la *Comisión de justicia*, por referirse a cuestiones en las que era necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, de ahí que se hacía pertinente considerar que la *Comisión de justicia* debía auxiliarse del especialista correspondiente para que los ilustrara en el tema materia de la controversia (falsificación de firmas), a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merecieran los dictámenes emitidos.⁵⁰

En ese sentido, la valoración del contenido de dicho elemento probatorio resultaba fundamental para la resolución del procedimiento y para determinar la posible responsabilidad de la actora en los hechos denunciados, pues esta tenía como finalidad esencial el controvertir la autenticidad de la autoría de

⁵⁰ Criterio sustentado en la Tesis aislada de rubro: **PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta como Tesis: I.11o.C.16 K. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pag. 1806. Tesis Aislada(Común).

la documental, para imputar la conducta infractora y determinar su responsabilidad e imponer una sanción.

La falta de valoración de dichos elementos probatorios, de acuerdo con las reglas dispuestas en los ordenamientos electorales impidieron, en los hechos, que la actora contara con una defensa adecuada durante el procedimiento, y que se valoraran elementos que resultaban fundamentales para determinar la veracidad de las documentales, a través de la prueba pericial, para determinar la responsabilidad o no y si se le eximía o no, de la supuesta alteración y uso indebido de esas firmas.

En todo caso, se trataba de elementos que debieron ser considerados, valorados, justipreciados y adminiculados mediante la prueba pericial, en conjunto con el resto de las pruebas que obraban en el expediente, al momento en el que la *Comisión de justicia* determinó la existencia de los hechos denunciados, la responsabilidad de la imputada y, de ser el caso, su grado de participación y la sanción a imponer derivado de la comisión de la falta.

Al no haberlo hecho así, la *Comisión de justicia* vulneró el derecho al debido proceso y de defensa de la actora, la colocó en un estado de desventaja procesal al omitir valorar adecuadamente las pruebas cuya finalidad era incriminarla de la falta.

Por otra parte, la *Comisión de justicia* indebidamente tuvo por suficiente el documento supuestamente suscrito por las personas firmantes, para tener por demostrado –de manera

plena– la falsificación de sus firmas y tenerlo como base para imputar una violación grave a los Estatutos de Morena y determinar la cancelación del registro de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como militante y afiliada a dicho partido, privándole del ejercicio del derecho de libre asociación y afiliación política.

Lo anterior, pues las constancias con las que la *Comisión de justicia* tuvo por acreditado el hecho controvertido, no generan certeza plena, pues obran solo en documento privado, supuestamente suscrito por quienes de manera indiciaria señalaban que les habían falsificado o usado indebidamente su firma.

En efecto, las llamadas “constancias de falsificación de firmas” como las denomina la autoridad responsable, solo corresponden a meros **documentos de carácter privado**, es decir, nunca fueron rendidos ante fedatario público; lo anterior de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición que resulta supletoria a los estatutos de Morena.⁵¹

Ahora bien, como documento de carácter privado solamente constituye mero indicio y no genera prueba plena, pues para tener tal carácter requiere de la concatenación con otros elementos probatorios que obren en el expediente, situación que no se actualiza en el caso;⁵² por tanto, al no

⁵¹ En los estatutos de Morena no existe disposición que regule la forma en que deba ofrecerse, admitirse, desahogarse y valorarse la prueba testimonial; por ello, debe atenderse a lo establecido en su Artículo 55° que establece: “A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.

⁵² Artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 3.- *Las documentales privadas, las técnicas, las*

cumplir con tales exigencias, es inviable jurídicamente la asignación del valor probatorio pleno que la *Comisión de justicia* le concedió para tener por acreditada la falta grave a los estatutos.

En conclusión, al considerarse las “constancias de falsificación de firmas” como base para que la *Comisión de justicia* arribara a la conclusión de que se actualizaba la conducta denunciada de falsificación y uso indebido de firmas, es que faltó al principio de legalidad; en tanto no se apegó a las reglas de valoración y adminiculación del caudal probatorio, lo que se traduce en una deficiente motivación y fundamentación de la resolución impugnada, tal como lo hizo valer la actora.

Ahora bien, al no observar la legalidad, la *Comisión de justicia* impregnó en su resolución una deficiente fundamentación, pues es evidente que el estándar de valoración concedido a las constancias ni de forma remota alcanza la categoría de un documento público con valor probatorio pleno de demostración, con la tesitura pretendida por la responsable; en efecto, no estableció con la claridad y precisión mínimamente exigida, las razones y bases legales para haberles otorgado a las llamadas “constancias de falsificación de firmas” el valor de convicción plena, que no les corresponde.

presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es decir, el no apegarse a la legalidad que rige el actuar de la responsable, generó la deficiente fundamentación en su resolución, pues no expuso a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido de su fallo, por lo que no quedó evidente y claro para la ahora actora el poder controvertir las razones de la decisión, lo que le limita una real y auténtica defensa.

Es así que, como se adelantó, la *Comisión de justicia* no emitió consideración puntual sobre cada elemento de prueba; es decir, debió haber realizado la valoración respectiva, calificar si la misma se trataba de una documental pública o privada, si su valor probatorio era pleno, de indicio, así como exponer la motivación que en el caso estimara procedente, tal situación hace evidente que la responsable tampoco se apegó al principio de exhaustividad a la que se encontraba obligada.

En efecto, la responsable faltó a su deber de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, en particular a las llamadas “constancias de falsificación de firmas”, pues éstas fueron la base para resolver sobre la responsabilidad de la ahora actora, con lo que se incumple también con lo establecido por la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos

los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁵³

En consonancia con lo expuesto, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la misma carece de fundamentación y motivación, pues se limita a transcribir diversos artículos de la *Constitución federal*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de los Estatutos de Morena, sin motivar de manera precisa o citar siquiera el artículo o precepto aplicable que resultaba transgredido con la conducta denunciada.

Por las consideraciones expuestas, queda demostrado que la resolución adolece de un **deficiente ejercicio de valoración probatoria**, además de que se transgreden los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, al no quedar debidamente acreditada la conducta que es imputada a la actora y por la cual se le sancionó con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena, afectando así sus derechos partidarios.

En ese tenor, la motivación y fundamentación que esgrimió la responsable en su sentencia fue incorrecta al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, pues los argumentos lógico-jurídicos que se exigen a toda autoridad para apoyar la aplicación de la norma no fueron acordes al caudal probatorio, ya que salta a la luz que los insumos de prueba debieron ser valorados y

⁵³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

adminiculados con otros medios de prueba, sin que al respecto pueda considerarse que la *Comisión de justicia* se encuentre exenta de cumplirlos, en razón de que estas obligaciones también son exigibles a los partidos políticos, como entidades de interés público, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la *Constitución federal*, 25, 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo con lo anterior, fundar y motivar los actos que emitan, en apego a los principios rectores de la materia, también es una obligación a cargo de los órganos de impartición de justicia de los partidos políticos, los cuales han sido considerados por la *Sala Superior* como entidades equiparables a las autoridades.

En tales condiciones, resultó inexacto que la autoridad responsable haya ordenado la cancelación del registro de la actora en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

Por ende, se estiman fundados los agravios que hizo valer la accionante en este juicio, relativos a la indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido e indebida cancelación de su registro, con lo cual la actora alcanza su pretensión final, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda.

En consecuencia, se revoca la resolución de fecha 13 de marzo, dictada por la *Comisión de justicia*, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente clave CNHJ-

GTO-094/18, por la cual se ordenó la cancelación del registro de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

3.9.2. No se acredita la violencia política en razón de género. Este *tribunal* considera que el agravio es **infundado**, dado que la actora parte de la premisa equivocada de que la tramitación del procedimiento de queja intrapartidaria implica automáticamente la configuración de violencia política de género.

Para sustento de lo antedicho, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la *Sala Superior*, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señalan que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben configurarse los siguientes 5 elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: I). se dirija a una mujer por ser mujer, II). tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III). afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el *test* de los referidos 5 elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de 3 de ellos y por tanto, no es posible tener por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la accionante.

Esto es, se acredita el elemento número 1, pues la resolución reclamada se emitió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que surge derivada de una queja intrapartidaria resuelta por la *Comisión de justicia*, en la que se afecta su derecho de afiliación por el máximo órgano de justicia partidaria.

Asimismo, se configura el elemento 2 y 4 ya que la resolución fue emitida por integrantes del partido político Morena, al que pertenece la actora; además, se concluye con la cancelación de su registro como integrante del padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

Sin embargo, los elementos, 3 y 5 no se cumplen.

En efecto, el elemento 3, consistente en que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se configura dado que no está acreditado que esa sea la finalidad de la sanción impuesta, pues no se advierte de qué forma la resolución podría configurar los subelementos que lo integran.

Lo anterior es así, pues de los argumentos vertidos en la resolución impugnada se limita a dilucidar la responsabilidad de la actora respecto de los hechos materia de la queja intrapartidaria, señalándolos objetivamente, así como las pruebas existentes y emitiendo una determinación de fondo que individualizó la sanción, ello sin realizar algún señalamiento fuera de su competencia.

Aunado a lo anterior, la responsable, en su actuar, no pretende menoscabar a la quejosa, imponer poder o autoridad mediante la sanción; lo que sí busca es sancionar una conducta que considera infringe la normativa del partido. Dicho proceder se realiza para cualquier caso puesto a su conocimiento, en que de acuerdo a su apreciación se configure una falta grave a los Estatutos, sin diferenciar si la persona denunciada es mujer u hombre.

Lo anterior es así, pues las consecuencias del trámite y la conclusión a la que se llegó (cancelación de su registro como militante) no son diferentes a las que se impondrían a un hombre, puesto que dicha sanción está dentro de los parámetros legales y de acuerdo con la apreciación que la responsable tuvo en el caso concreto; es decir, la individualización de la sanción se basó en diversos elementos

que en nada se vinculan con el género de la persona a sancionar.

Además, las consideraciones vertidas por la *Comisión de justicia* tienden únicamente a resolver el conflicto planteado en la queja intrapartidaria, para lo cual, llevó a cabo el procedimiento atendiendo a lo estipulado en sus estatutos y, aunque valoró pruebas de manera deficiente, no se advierte que haya sido con intención dañina por el solo hecho de ser mujer.

Respecto al elemento 5, relativo a que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Sin embargo, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁵⁴ y Perozo⁵⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”*

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.⁵⁶

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/>.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/>.

⁵⁶ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de

El criterio anteriormente citado resulta pertinente y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la *Sala Superior* y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señalan que para tenerse por acreditada este tipo de violencia, debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, no existen elementos para afirmar que el procedimiento intrapartidario instaurado se haya dirigido a la actora por ser mujer, ya que la queja se da por su calidad de militante, toda vez que se le cuestiona su actuar al interior del partido político y con relación a su función dentro del mismo.

Tampoco existe un impacto diferenciado con el seguimiento o sustanciación del procedimiento ni en el dictado de la resolución, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los actos materia de queja y su consecuente resolución, a partir del hecho de que la actora sea mujer.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, la tramitación y consecuente resolución de la queja tienen lugar en el marco de las atribuciones de la *Comisión de justicia*. El

mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. Consultable en consultable en <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/>.

resultado, será determinar la comisión o no de faltas al estatuto de morena y en su caso la sanción que corresponda.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁵⁷, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas –con distinta valorización y jerarquización– a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que la materia de estudio en el presente asunto no se basa ni genera estereotipos discriminadores, pues como se ha mencionado, la *Comisión de justicia* se limitó a tramitar y resolver la queja intrapartidaria sin alusión, interpretación o criterio de decisión que tuviera que ver con el sexo-género de la ahí denunciada.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que con la tramitación y consecuente resolución de la queja se reproduzcan o generen estereotipos pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

Así, este *Tribunal* estima que no existe violencia política de género ejercida en contra de la actora.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2013, páginas 48 y 49. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

4. EFECTOS.

Establecido que la resolución que fue materia de impugnación no observó los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación –lo que es razón suficiente para revocarla–; la *Comisión de justicia* deberá **emitir nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-094/18**, en la que observen las consideraciones y resolutiveos que la componen, particularmente:

a).- Que la sustanciación del procedimiento de queja intrapartidaria **ha quedado concluido**; tal circunstancia debe resaltarse, pues en cuanto al material probatorio **solo deben considerarse**, para el dictado de la nueva resolución, las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de tal procedimiento, por lo que **no es jurídicamente admisible** que se acepten o se tomen en consideración otras diversas a las que ya obran en el expediente intrapartidario.

b).- Con base en el señalamiento anterior, la responsable debe considerar que el alcance probatorio que otorgó a las llamadas “**constancias de falsificación de firmas**” *no* fue el que legalmente les corresponde, pues como ya se hizo patente en el cuerpo de esta resolución, no reúnen las características y exigencias legales para producir convicción plena, al constituir **solo indicios** que requieren de otros elementos de prueba en el mismo sentido para lograrlo, lo que en el caso no ocurre.

La nueva resolución deberá emitirla la *Comisión de justicia* **dentro del plazo de 3 días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente, pues es necesario resolver en

definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que los actos que originaron la queja partidaria tuvieron verificativo desde 2016 y han sido objeto de conocimiento de los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-10/2018, TEEG-JPDC-91/2018 y TEEG-JPDC-135/2018, sin que a la fecha se tenga una resolución definitiva del caso.

Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, la *Comisión de justicia* deberá notificarlo a este *Tribunal* dentro del plazo de **24 horas** siguientes a que ocurra, remitiendo copia certificada de la resolución y notificación respectiva.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro del plazo de **3 días** contados a partir de que se le notifique la presente, **emita nueva resolución** en el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-094/18, observando las consideraciones y resolutivos de ésta.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que el órgano partidista dé cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal con la remisión de las documentales pertinentes.

CUARTO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS⁵⁸ de conformidad con el artículo 170, fracción III, de la *Ley electoral local*.

QUINTO.- Se declara **inexistente la violencia política en razón de género** en contra de la actora
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su domicilio señalado en autos; **por estrados** a cualquier otra persona que tuviera un interés legítimo que hacer valer.

De igual forma, infórmese de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de oficio mediante servicio de mensajería especializada, para su conocimiento.

Publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y comuníquese mediante correo electrónico a quien lo tenga señalado.

⁵⁸ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.